



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL  
N° 003-2015-GRA/PRES-GRDS**

Ayacucho, 29 ENE 2015

VISTO;

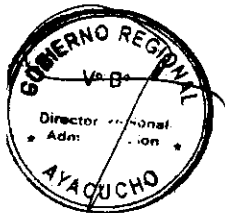
El Expediente Administrativo con Registro N° 020418 - 2014, en Cuarenta y dos (42) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 01216-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 08 de agosto del 2014, interpuesto por el Don **Alberto QUISPE ZAVALETA**, referente al reconocimiento y pago de la Bonificación de Refrigerio y Movilidad "Diaria"; Opinión Legal N° 898-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de "Legalidad", "Debido Procedimiento", "Verdad Material", entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, expedir el presente acto administrativo;

Que, fluye de los actuados, mediante la Resolución signada en la parte expositiva del presente acto administrativo, se declaró improcedente la petición de pago por concepto de Refrigerio y Movilidad "Diaria", solicitado por el recurrente. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo y al considerarlo lesivo a sus derechos e intereses, interpone el recurso administrativo de apelación;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; la misma tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de



nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, por el fondo de la pretensión, es de precisar que mediante Resolución Ministerial 419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, se resuelve en su Artículo 1° "Otorgar a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente, y que se sujetara a los siguientes porcentajes: 1.5% de junio a Agosto, 3.0% de setiembre a noviembre, y el 5.0% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1989 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden de 10% del Ingreso Mínimo Legal. El cronograma de pagos por los conceptos señalados, es el que se fija en el Acta de Negociación Colectiva correspondiente";

Que, la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, solo hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central, constituyen recursos del tesoro público, conforme prescribe el artículo 19° de la Ley N° 25986. Por su parte el Decreto Supremo N° 139-91-PCM, establece que los ingresos propios por su naturaleza solo son aplicables a los trabajadores en actividad, sin embargo con la promulgación de la Resolución Suprema N° 1259-95-AG deja sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG. Actos Ministeriales que en su oportunidad no fueron impugnados;

Que, por otro lado es de precisar, de acuerdo a la Sentencia del 06 de agosto del 2002, recaída en el Expediente N°0726-2001-AA/TC, el objeto de la demanda fue la restitución de los derechos de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, dado que la mencionada compensación fue percibida en forma permanente, por tanto, adquiere el carácter de pensionable, según lo estableció el Artículo Único de la Ley N° 25048, cual señala: "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o percibían los pensionistas, funcionarios y servidores que pertenecían al régimen de los Decretos Leyes N°s 20530 y 19990" Conforme podrá evidenciarse, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sólo, sobre el carácter pensionable de estas bonificaciones a favor de los cesantes del Sector Agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores y, siempre y cuando acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

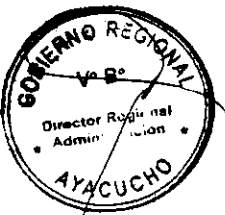
**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL  
N° 003-2015-GRA/PRES-GRDS**

Ayacucho, 29 ENE 2015

es, entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, condicionado a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente, hoy reconocido como Remuneración Mínima Vital el mismo que fue reconocido por la Resolución Ministerial N° 091-92-TR, señalando que a partir del 01 de enero de 1992, es un solo concepto remunerativo, absorbiendo en su composición al Ingreso Mínimo Legal. En ese sentido, no tiene mérito de probanza dicho precedente judicial, deviniendo infundado la contradicción administrativa planteada por el recurrente;

Que, empero, en la actualidad, se evidencia que aún existe un proceso judicial en curso, la recaída en el Expediente N° 00857-2008, en la que confirmaron la sentencia apelada del 25 de junio del 2010, mediante la cual se declara fundada la Demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho - APMAA, contra el Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 840-08-GRA/PRES de fecha 17 de octubre del 2007; y ordena que dentro del plazo de 06 días hábiles, el Gobierno Regional de Ayacucho expida nuevo acto resolutivo disponiendo la restitución del derecho a percibir de los pensionistas, el adicional diario por refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG; bajo apercibimiento de declarársele al funcionario público correspondiente incurso en la comisión del delito de desobediencia a la autoridad. Proceso judicial que se encuentra en ejecución de sentencia estando a resultas del peritaje definitivo, es decir, determinar el Quantum de la Restitución de la Bonificación por refrigerio y movilidad, se encuentra a resultas de la decisión jurisdiccional definitiva; máxime sólo afecto a días laborables mas no a días no laborables y/o inhábiles. En consecuencia, no evidenciándose que el proceso judicial haya concluido definitivamente, deviene en una causa pendiente ante el poder judicial, por lo que, toda petición del sector agricultura debe estarse a resultas de dicho proceso; es más, a efectos de no colisionar con el quantum que establecerá el poder judicial, ni vulnerar los derechos y/o intereses de los servidores, menos aún generar agravio económico al Estado;

Que, en tal orden de ideas, cabe remitirnos a lo prescrito por el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de independencia de la función jurisdiccional, señalando que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus



funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Asimismo, en estricta observancia del Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, cual prevé "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, pueda avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdicción. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, finalmente cabe precisar, la Resolución Gerencial Regional N° 0256-2013- GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 27 de diciembre del 2013, que declaró fundado peticiones similares, fue declarado nulo de oficio por la contravención a la normatividad, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297-2014- GRA/PRES-GG de fecha 31 de julio del 2014;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0917-2014-GRA/PRES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 01216-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 08 de agosto del 2014, deducido por el recurrente **Alberto QUISPE ZAVALETA**, sobre restitución del pago de bonificación por Refrigerio y movilidad "Diaria"; por ser una causa pendiente ante el poder judicial y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial  
Expedida por mi Despacho.*

*Atentamente*

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Ledesma Estrada  
GERENTE REGIONAL

Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta  
SECRETARIO GENERAL

